



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1348 -2014-MPCP

Pucallpa: 05 SEP 2014

VISTO:

El Expediente Externo N° 15283-2014, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 15 de abril del 2014 presentado por el señor **MILTON ACUÑA RENGIFO** contra la Resolución Gerencial N° 1513-2014-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 04 de febrero del 2014; el Informe Legal N° 195-2014-MPCP-GM-GAJ-WVM de fecha 01 de setiembre del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley.

Que, en virtud del artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en última instancia administrativa.

Que, fluye de los actuados que el administrado señor **Milton Acuña Rengifo** presentó su solicitud de fecha 23 de abril del 2014 de nulidad (descargo) de la Papeleta de Infracción N° 0008206-13 con Código G.40 denominada "*Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia*", impuesto el día 20-04-2013 en su contra como conductor y propietario del vehículo motocar de Placa de Rodaje U2-8463, fundamentando que la papeleta de infracción no cumple con los requisitos de validez por contener vicios y defectos de acuerdo al numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC y el numeral 4.1.7 de la Resolución Directoral N° 2297-2009-MTC/15, pues tiene ausencia de información en los campos 1.9.a, 1.11, 1.13 y 1.14, señalando que lo que él habría hecho es detener su vehículo para que baje su pasajero y pague su pasaje, mas no estacionarse; debiendo por tanto aplicarse el numeral 2 del artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1513-2014-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 04 de febrero del 2014, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano resolvió declarar **INFUNDADO** la solicitud de nulidad (descargo) de la Papeleta de Infracción N° 0008206-13 impuesta contra el infractor recurrente por la infracción con Código G.40, y al mismo tiempo declarando al mismo como **infractor principal y único responsable** de la sanción impuesta, en su condición de conductor del vehículo de la infracción; en atención a los fundamentos descritos en dicha resolución.

Que, mediante Escrito de fecha 15 de abril del 2014 el administrado interpone **Recurso de Apelación** contra la Resolución Gerencial N° 1513-2014-MPCP-GM-GSCyTU, fundamentando que:

i) El efectivo policial no indicó en la papeleta de infracción si el infractor estuvo estacionado en el frontis o al costado del sardinel de la sanidad entre las esquinas del Jr. Tacna con Jr. Sucre, por ello es que el Reglamento Nacional de Tránsito ha aprobado 14 campos para las papeletas de infracción para consignar información de la infracción, por lo que la información no puede ser meramente informativa, complementaria y periféricas como se ha señalado en la resolución impugnada, sino más bien objetiva, de tal manera que el efectivo policial debió mencionar los medios probatorios que demuestren que el conductor dejó mal estacionado su vehículo en zona prohibida o rígida.

ii) Si bien el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito establece que ante la negativa del infractor de firmar la papeleta de infracción, el efectivo policial debe dejar constancia en la misma; sin embargo, la ley no señala que la observación de la negativa a firmar debe hacerse en cualquier campo de la papeleta; aludiendo que en la papeleta de infracción cuestionada se ha dejado tal constancia en el campo de observaciones de la autoridad que interviene, cuando debió sentarse en el campo que correspondía a la firma del infractor.

iii) Cuál es el medio probatorio que el efectivo policial mostró a la autoridad competente para sancionar, aludiendo que no se ha dejado constancia de ello en la papeleta de infracción.



Que, atendiendo el extremo de lo impugnado, es deber y responsabilidad de la autoridad pronunciarse sobre la pretensión de nulidad de la papeleta de infracción impuesta, valorando los actuados de manera objetiva y analizando si el administrado incurrió o no en la conducta infractora al tránsito que ha dado lugar a la imposición de la papeleta de infracción cuestionada; y de ser el caso, si dicha papeleta de infracción ha sido correctamente impuesta al momento de la intervención por la autoridad policial.

Que, el artículo 288 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del reglamento.

Que, el artículo 289 del precitado Reglamento establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación; y, cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo.

Que, el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito contempla entre otras, la infracción con Código G.40 denominada ***"Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia"***, sancionado con una multa equivalente al 8% de la UIT, vigente al momento del pago.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el recurrente no cuestiona ni objeta en lo absoluto la comisión real y efectiva de la infracción de tránsito por él cometida, sino que se ha limitado a cuestionar formalidades en el llenado de la papeleta de infracción; en tal sentido de la orientación de sus fundamentos se tiene que el recurrente convalida la concurrencia real de la infracción de tránsito detectada y sancionada por la autoridad policial el día de su intervención.

Que, ahora bien, es verdad que de conformidad con el artículo 326 numeral 1 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, deben contener como mínimo los campos descritos en los sub numerales del 1.1 al 1.14, pero está referido en estricto a que el formato de la papeleta de infracción de tránsito deba contener los 14 campos descritos en el reglamento, lo que no significa ni implica que la imposición de una papeleta de infracción deba contener necesariamente el llenado de todos los campos. Asimismo, el numeral 2 del artículo 326 del Reglamento establece ***"La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"***, más no establece que sea en ausencia de información de cualquiera de los campos, como lo interpreta e indica el recurrente en su recurso de apelación.

Que, en efecto, cuando se trata de una papeleta de infracción impuesta en flagrancia, resulta irrelevante que la autoridad policial llene algunos campos de la papeleta de infracción como los correspondientes a los datos y firma del testigo y la descripción del medio probatorio fílmico y otros que no enervarían en lo absoluto la responsabilidad del infractor; siendo así, en el presente caso el efectivo policial al intervenir al infractor detectó la comisión de una infracción, por lo que procedió a imponer la respectiva papeleta de infracción; siendo irrelevante frente a ello el llenado de otros campos de la papeleta, que en nada cambiaban o enervaban la conducta infractora del conductor. *Como lo hemos afirmado en el punto precedente, el Código de Tránsito exige que los formatos de las papeletas de infracción tengan los 14 campos indicados en el artículo 326, pero no exige que tengan que ser llenados todos los campos al momento de su imposición.*

Que, en cuanto al fundamento de apelación descrito en el punto i) del presente, es de advertir que de la revisión de la papeleta de infracción se tiene que la conducta infractora de estacionarse el recurrente en zona prohibida o rígida se produjo en la esquina formada por los jirones Tacna y Sucre, y se señaló como punto de referencia la Sanidad PNP, consecuentemente la información consignada ha sido precisa respecto a la infracción detectada y sancionada, no requiriendo mayor información de referencia que la consignada, subsecuentemente debe desestimarse tal argumento de defensa.

Que, respecto al fundamento de apelación descrito en el punto ii) del presente, cabe señalar y enfatizar que revisado la papeleta de infracción se tiene que el efectivo policial ha procedido a consignar correctamente la observación de la negativa del infractor a firmar la papeleta de infracción, en el campo que corresponde a las observaciones de la autoridad que interviene; sin perjuicio de ello, se advierte que la norma no establece que la observación de la autoridad que



interviene deba efectuarse en campos distintos al campo que le corresponde; en tal sentido, debe desestimarse el argumento de defensa del recurrente.

Que, en cuanto al fundamento de apelación descrito en el punto iii) del presente, cabe señalar que en el procedimiento sancionador corresponde al infractor la carga de la prueba respecto de lo que cuestiona y pretende; y en lo que respecta a la autoridad que interviene, le corresponde dentro del ámbito de sus funciones, efectuar su labor de control del tránsito en la vía pública, y en el marco de ello determinar si el intervenido ha incurrido o no en infracción alguna a las normas de tránsito, y como consecuencia imponer la papeleta de infracción correspondiente de ser el caso. Así, en el caso materia de análisis, la autoridad policial al intervenir al recurrente detectó que aquél se había estacionado en zona prohibida o rígida, en una de las vías de la plaza de armas de la ciudad de Pucallpa, rigidez que además de los conductores de vehículos de transporte, es de conocimiento público y general, de modo tal que la intensión del recurrente de que la autoridad policial acredite la comisión de la infracción, resulta por demás impertinente, máxime si la conducta infractora desde ya, está acreditada con la emisión de la papeleta de infracción.

Que, siendo así, quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente, entendiéndose por el contrario que la papeleta de infracción cuestionada ha sido impuesta con respeto a los procedimientos, normas y directivas establecidos para dichos efectos, cumpliendo específicamente los requisitos previstos en el artículo 326 del TUO del Reglamento de la Ley Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; no existiendo elementos de prueba que constituyan vicios del acto administrativo, y por ende que den lugar a la nulidad a solicitud de parte o nulidad de oficio de la papeleta de infracción o a diferente interpretación jurídica de los hechos; máxime si al momento de la intervención policial al conductor infractor, se detectó que aquél había infringido las normas de tránsito por las cuales se le impuso la papeleta de infracción cuestionada, siendo el principal y único responsable el propietario del vehículo de la infracción; por lo que corresponde en esta instancia declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, estando a las consideraciones expuestas, al Informe Legal N° 195-2014-MPCP-GM-GAJ-WVM de fecha 01 de setiembre del 2014, y a la Resolución N° 471-2013-JNE de fecha 22 de mayo del 2013 que otorga credencial de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, al señor Segundo Leónidas Pérez Collazos, y a lo dispuesto en el artículo 20 inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Milton Acuña Rengifo** contra la Resolución Gerencial N° 1513-2014-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 04 de febrero del 2014 que declara **INFUNDADA** su solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 0008206-13 impuesta en su contra; consecuentemente **SUBSISTENTE** dicha papeleta de infracción; por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

IMRP/wvm
DISTRIBUCION:
G. Municipal
GSCyTU
GSG
OTI
Archivo/Interesado.



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

Segundo Leónidas Pérez Collazo
ALCALDE